

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LAS FRACCIONES II Y III DEL
ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE FOMENTO
Y DESARROLLO ARTESANAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 8° de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema:

La Salud Ocupacional en el Entorno Doméstico La creación artesanal en Michoacán es una herencia milenaria que dota de identidad a nuestra región. No obstante, el proceso de transformación de las materias primas orgánicas e inorgánicas conlleva riesgos invisibles y crónicos que han sido históricamente ignorados por las políticas de salud pública. En las comunidades de la Meseta Purépecha, la Cañada de los Once Pueblos, la región Lacustre y el Oriente, los talleres artesanales no son naves industriales con extractores de aire ni equipo de protección; los talleres son el patio de la casa, la cocina o la sala de estar.

Las mujeres indígenas artesanas, quienes representan más del 65% de la fuerza laboral del sector, trabajan rodeadas de sus hijos e hijas. Durante sus jornadas, inhalan humo de leña de los hornos, manipulan esmaltes con altos niveles de metales pesados como el plomo (la “greta” en la alfarería), respiran solventes en el maque y la laudería, y tienen contacto dérmico con tintes químicos tóxicos. La exposición prolongada a estas sustancias nocivas eleva dramáticamente la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, afecciones dermatológicas y, de manera alarmante, diversos tipos de cáncer.

II. Riesgos Específicos para la Salud Materna y Reproductiva

La actual Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su Artículo 8 que corresponde a la Secretaría de Salud impulsar campañas sobre el riesgo de utilizar materias primas nocivas y establecer programas de capacitación en su manejo. Sin embargo, esta redacción es omisa ante una realidad biológica y social insoslayable: las mujeres tienen vulnerabilidades específicas en materia de salud reproductiva.

El plomo y los solventes orgánicos son agentes teratogénicos y neurotóxicos reconocidos. Cuando una mujer artesana en etapa de gestación inhala o absorbe estas sustancias, las toxinas atraviesan la barrera placentaria, provocando abortos espontáneos, partos prematuros, bajo peso al nacer y daños irreversibles en el desarrollo cognitivo de los infantes. Además, la contaminación por metales pesados se transfiere a través de la leche materna. Abordar la capacitación en el manejo de sustancias sin una perspectiva de género y sin considerar la salud reproductiva es una negligencia institucional que perpetúa ciclos de enfermedad en las comunidades originarias.

III. Contexto Estadístico y Evidencia Epidemiológica

Diversos estudios del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) han documentado que en comunidades alfareras (como Capula o Huáncito), los niveles de plumbemia (plomo en la sangre) en mujeres y niños superan hasta en un 400% el límite máximo permisible establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- La exposición a polvos finos (sílice) en la alfarería y aserrín en la laudería sin equipo adecuado está directamente correlacionada con enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC) y cáncer de pulmón, afectando predominantemente a mujeres que combinan este trabajo con la inhalación de humo de leña en cocinas tradicionales.
- El 80% de estas mujeres carece de acceso a la seguridad social, lo que significa que cuando los síntomas de intoxicación o patologías oncológicas aparecen, la atención médica es tardía, encareciendo los tratamientos y llevando a las familias a la ruina financiera.

IV. Justificación Jurídica y Análisis Constitucional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Artículo 4° consagra el derecho humano a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. El Artículo 2° obliga a garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud de la población indígena, con énfasis en la salud de las mujeres.

- Ley General de Salud y NOMs: Las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la salud ocupacional y límites de exposición a sustancias químicas deben ser traducidas y adaptadas a la realidad de la microindustria artesanal, no solo enfocadas al sector industrial formal.

V. Marco Internacional de los Derechos Humanos

- CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer): El Artículo 11 obliga a los Estados a garantizar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluyendo la salvaguardia de la función de reproducción. El Artículo 14 subraya el derecho de las mujeres rurales a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en la esfera de la salud.

- Convenio 169 de la OIT: Exige que los servicios de salud para los pueblos indígenas se organicen a nivel comunitario y tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas y sociales, así como sus prácticas preventivas y curativas tradicionales.

VI. Objeto de la Reforma La presente iniciativa reforma las fracciones II y III del artículo 8 de la Ley Estatal para obligar a la Secretaría de Salud a diseñar sus campañas y programas de capacitación no solo de manera genérica, sino con estricta perspectiva de género e interculturalidad. Se mandata que la autoridad sanitaria atienda los riesgos específicos de salud materna y reproductiva, previniendo patologías graves como el cáncer ocupacional, y que dichos programas se adapten a la realidad de que el “taller” es el entorno doméstico y familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 8° de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. ...

II. Impulsar campañas difusivas y de prevención sobre el riesgo de utilizar diversas materias primas, solventes y reactivos químicos nocivos para la salud en el desarrollo de la actividad artesanal. Dichas campañas deberán diseñarse con perspectiva de género e interculturalidad, visibilizando los riesgos patológicos graves y crónicos, prestando especial atención a la salud materna, el cuidado de la función

reproductiva y la protección de los menores en el entorno doméstico;

III. Establecer programas permanentes de capacitación técnica en el uso, manejo, sustitución o eliminación de diversas sustancias peligrosas para la salud en el desarrollo de la actividad artesanal.

Los programas deberán ser territorializados y adaptados a las condiciones de infraestructura de los talleres domésticos y familiares, garantizando la impartición de las capacitaciones en lenguas originarias cuando la región lo requiera;

IV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar, diseñar y poner en marcha los programas de salud ocupacional y prevención de riesgos toxicológicos adaptados a las mujeres que laboran en talleres artesanales.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, garantizará las suficiencias presupuestales necesarias en el ejercicio fiscal correspondiente para el diseño, traducción y despliegue territorial de las campañas de salud mandatadas en el presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 16 de abril de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



www.congresomich.gob.mx